

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

* En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

* El pago de la suscripción adelantado.

* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Diciembre 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Una de las cuestiones que más quejas producía por parte de los penados de Ceuta y que más dificultades presentaba para la supresión, ya realizada, de la Colonia penitenciaria de aquella Plaza, era la falta de pago de los ahorros que les correspondían, por carecer de fondos la Caja de aquel Establecimiento, cuyo importe total ascendía aproximadamente á la suma de 19.000 pesetas, comprendiéndose en esta cifra la correspondiente á los penados existentes á la sazón, á licenciados sin sus devengos, á los desertores y á los fallecidos.

Para facilitar la supresión de la Colonia y calculando lo que se adeudaba á los partícipes presentes y á los que habían de ser transferidos

á otras Prisiones, en 12.000 pesetas, se libró, á justificar, dicha cantidad por Real orden de 17 de Julio próximo pasado, con cargo al crédito de 250.000 pesetas votado por las Cortes para tal objeto, remitiéndose á las Prisiones de destino lo perteneciente á los transferidos, y pagándose á los partícipes que por sí ó por apoderados se personaron en Ceuta; todo lo cual se justificó oportunamente y en forma reglamentaria mediante la oportuna cuenta, quedando tan sólo por satisfacer los ahorros de los que fueron licenciados antes de Junio último, en que comenzó la supresión de la Colonia; los de los desertores, que han de ingresarse en el Tesoro, y los de los fallecidos, á que debe darse el mismo destino, si han prescrito, ó ser entregados á sus causahabientes, si se hallan por prescribir, cuyo total importe se calcula en 7.000 pesetas.

Mas como quiera que ni la residencia de estos causahabientes ni la de aquellos licenciados sea conocida, y á fin de que puedan presentarse á saldar sus cuentas y tengan conocimiento de la total liquidación del fondo de ahorros de los penados de Ceuta, para darlê por finiquitado, y teniendo en cuenta los términos que fijan las leyes económicas para la contabilidad del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se expida un libramiento, á justificar dentro del plazo legal, por la cantidad de 7.000 pesetas á favor de D. Luis Fernández de Angulo, Pagador de esa Dirección General, con cargo al crédito de 250.000 pesetas, consignado

en el artículo 2.º de la Ley de 22 de Junio último, para satisfacer los ahorros que correspondan á los penados de Ceuta que no los percibieran al ser licenciados por carecer de fondos la Caja y á los causahabientes de los fallecidos que no hubiere prescrito su derecho.

2.º Que los partícipes con uno ú otro carácter se presenten en la Dirección General de Prisiones dentro de noventa días, á contar desde esta fecha, para hacer efectivo su crédito, en la inteligencia de que si no lo hicieren se entenderá que renuncian al cobro y se tendrá por decaído su derecho; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de cada provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1911.—Canalejas.—Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta 5 Diciembre 1911)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Comisión gestora de la Liga de las Sociedades anónimas de España, en solicitud de que se respete y aplique, en toda su extensión, la exención tributaria establecida en el número 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, para los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

Resultando que la referida instancia obedece al hecho de haberse ordenado por un Inspector de Hacienda, en reciente visita girada á la Delegación de Hacienda de Oviedo, que se exigiese el impuesto de Utilidades sobre los sueldos de cualquier cuantía, correspondientes á empleados de Bancos y Sociedades, por estimar que la exención antedicha no alcanza á tales empleados, según el número 8.º del artículo 17 del Reglamento definitivo de 18 de Septiembre de 1906 para la ejecución de la expresada ley:

Considerando que el número 2.º de la tarifa 1.ª de la repetida ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, después de declarar sometidos al impuesto de 5 por 100 los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de bancas, de comercio y particulares;

B) Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, etc.;

C) Los artistas dramáticos ó líricos;

D) Los toreros, pelotaris, etc.; termina exceptuando expresamente de tal imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas:

Considerando que el primer Reglamento provisional, fecha 30 de Marzo de 1900, para la administración y cobranza de la contribución de

Utilidades declaró, á su vez, exceptuados de ésta, en su artículo 2.º número 7, los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas pagados por particulares; lo cual equivalía á la estricta confirmación de la exención establecida en el citado número 2.º de la tarifa 1.ª de la ley, ya que éste se contrae exclusivamente á empleados particulares, así como los demás números se refieren á los funcionarios del Estado, provinciales y municipales, á los Jefes y Oficiales del Ejército y á las clases pasivas civiles y militares:

Considerando que en el segundo Reglamento provisional, dictado con fecha 29 de Abril de 1902, al reproducir en el mismo artículo 2.º, número 7, la propia excepción, se añadió al concepto de haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas pagados por particulares el de «y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª»; habiendo pasado tal excepción, en idénticos términos, al número 8.º del artículo 17 del vigente Reglamento definitivo de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906:

Considerando que, según claramente se deduce de lo expuesto, el inciso añadido á la excepción de referencia en el segundo Reglamento provisional y conservado en el Reglamento definitivo, no ha tenido ni podido tener otro objeto que el de evitar que se hiciera extensiva la repetida excepción á los agentes de las Compañías de seguros, á los artistas dramáticos y líricos y á los toreros y pelotaris, comprendidos en los apartados B, C y D del antedicho número 2 de la tarifa 1.ª de la Ley, toda vez que con ello se hubiera contrariado el espíritu del legislador, ya que dichos agentes y artistas no suelen percibir sueldos fijos que desde luego puedan estimarse exentos ó sujetos al impuesto, sino asignaciones ó retribuciones eventuales, cuyo importe anual varía indefinidamente, y que deben someterse á liquidación desde el momento en que se devengan, cualquiera que sea su cuantía, por lo mismo que no hay posibilidad de que ésta se regule por años:

Considerando, por tanto, que aparte de que los sucesivos Reglamentos de Utilidades no podían limitar el verdadero alcance de la excepción tributaria establecida en la Ley, tampoco aparece que hayan tratado de limitarla ni alterarla en lo más mínimo, siendo, por el contrario, evidente que así, conforme al número 2.º de la tarifa 1.ª de la Ley, como á tenor del número 8, artículo 17 del Reglamento actual, deben estimarse exentos de descuento todos los sueldos ó haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas y comprendidos en la letra A de dicho número 2, en cuanto todos ellos resultan pagados por particulares, ya que este concepto, como opuesto al de empleados públicos, comprende á todos los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades y demás que no dependan del Estado, de las Provincias ó de los Municipios; y

Considerando que para evitar dudas ó inconvenios perjudiciales á los interesados, conviene dar la debida publicidad á la resolución de la instancia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar.

con carácter general, que la excepción tributaria establecida en el número 8 del artículo 17 del Reglamento de utilidades de 18 de Septiembre de 1906, alcanza á todos los sueldos ó haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, y correspondientes á empleados comprendidos en la letra A del número 2 de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1911.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 8, Diciembre 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA. — *Negociado 1.º*

Elecciones.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 se publica á continuación la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo electoral, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el próximo año de 1912:

- Agón.—Escuela nacional.
 Aladrén.—Planta baja de la Casa Consistorial.
 Alconchel.—Escuela pública de niños, sita en la calle Mayor, núm. 3.
 Alfamén.—Escuela de niños.
 Alhama de Aragón.—Escuela de niños, situada en la planta baja de la casa núm. 5, de la calle de Antonio Pérez.
 Almonacid de la Sierra.—S. 1.ª, Escuela de niños, situada en la plaza del Castillo, número 10.—S. 2.ª, Escuela de niñas, situada en la plaza de San Nicolás, núm. 1.
 Ariza.—Escuela de niñas, plaza del Hortal, número 16.
 Bárboles.—Escuela de niñas, calle Pequeña, núm. 14.
 Bujaraloz.—Escuela de niños.
 Castejón de las Armas.—Escuela de niños, calle de la Herrería, núm. 3, principal.
 Castiliscar.—Escuela de niños, calle de la Iglesia, núm. 32.
 Cinco Olivas.—Escuela de niños.
 Clarés.—Escuela de niños.
 Codo.—Escuela pública de niñas, sita en la calle del Castillo, núm. 3.
 Cosuenda.—Escuela de niños, plaza del Mercado, núm. 8.
 Cetina.—Escuela pública de niños.
 Cimballa.—Escuela pública de niños.
 Contamina.—Escuela pública.
 Fayón.—Escuela de niños, sita en la calle Mayor, núm. 16.
 Figueruelas.—Escuela mixta, sita plaza de la Iglesia, núm. 6.
 Fuendetodos.—Escuela de niños, calle Baja.
 Gallocanta.—Escuela pública de ambos sexos.
 Gotor.—Escuela de niños, sita en el ex Convento de Dominicos.

- Grisén.—Escuela mixta, sita en la plaza de la Iglesia, núm. 2.
 Jarque.—Escuela pública de niños, sita en la planta baja de la Casa Consistorial.
 Las Pedrosas.—Escuela pública de ambos sexos.
 La Vilueña.—Escuela de ambos sexos, sita en la calle de la Herrería, número 4.
 Litago.—Escuela de niñas.
 Maella.—S. 1.ª, Escuela de niños.—S. 2.ª, Escuela de niñas.
 Mezalocha.—Escuela de niños.
 Montón.—Escuela pública de niñas.
 Mozota.—Escuela pública de ambos sexos, sita en la Plaza.
 Nuez de Ebro.—Escuela de niños, calle del Rosario, 8.
 Paniza.—Escuela de niños.
 Paracuellos de la Ribera.—Escuela de niños.
 Perdiguera.—Escuela de niños.
 Pradilla.—Escuela de niños.
 Purroy.—Escuela de niños.
 Salvatierra.—Casa Consistorial, situada en la calle de Mancho, 2.
 Santa Cruz de Grío.—Escuela de niños, sita en la Plaza.
 Sigüés.—Escuela de niños.
 Tiermas.—Escuela pública de niñas.
 Torralbilla.—Escuela pública de ambos sexos, sita en la plaza Mayor.
 Valpalmas.—Escuela de ambos sexos.
 Villafeliche.—Escuela pública de niños.
 Vistabella.—Casa Consistorial, planta alta, sala independiente.
 Utebo.—Escuela municipal de niños.
 Zaragoza 9 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Edicto.

La matrícula industrial y de comercio de esta capital, que ha de regir durante el año 1912, se hallará de manifiesto en el Negociado de Industrial de esta Administración hasta el día 20 del corriente mes, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer, dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1911.—Francisco Urzáiz.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En escrito presentado en este Tribunal en 20 de Noviembre último por el Procurador don Miguel Peinado, en nombre de D. Julián Vililla Rodrigo, interpuso ante el mismo recurso contencioso-administrativo contra providencia de

24 de Octubre próximo pasado, dictada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en expediente sobre nombramiento de Médico titular de Villanueva de Gállego.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto ó deseen coadyuvar en él á la Administración, conforme á lo preceptuado en el art. 36 de la ley reformada del procedimiento contencioso de 22 de Junio de 1894.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1911.—El Secretario de Sala, P. H., Patricio Bea.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha 9 de los corrientes, ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, notifíquese á D. Antonio Achón, registrador de la mina de lignito nombrada «Antonio», número 1.113, del término municipal de Mequinzenza, para que en el plazo de treinta días recoja de la Jefatura de Minas el título de propiedad y un ejemplar del plano de demarcación de la mina antes mencionada, y dése conocimiento á la Delegación de Hacienda, á los efectos que correspondan, de haberse hecho la notificación al interesado, según ordena el artículo 59 del Reglamento de 16 de Junio de 1905».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de D. Antonio Achón, sirviéndole de notificación por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, como ordena el art. 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1911.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha 9 de los corrientes, ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, notifíquese á D. Manuel Cañada Bernad, registrador de la mina de lignito nombrada «Ampliación á la mina Zaragoza», número 1.111, del término municipal de Mequinzenza, para que en el plazo de treinta días recoja de la Jefatura de Minas el título de propiedad y un ejemplar del plano de demarcación de la mina antes mencionada, y dése conocimiento á la Delegación de Hacienda, á los efectos que correspondan, de haberse hecho la notificación al interesado, según ordena el art. 59 del Reglamento de 16 de Junio de 1905».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se inserta en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de D. Manuel Cañada Bernad, sirviéndole de notificación por no residir en esta capital y care-

cer de representante legal en la misma, como ordena el art. 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1911.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Mara.

Desde hoy y por espacio de ocho días, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento y durante las horas de oficina, el reparto de consumos que ha de regir el próximo año de 1912, donde los contribuyentes podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Mara 10 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, José Ibarra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Benito Jimeno Marco y Manuel Delfin García Pérez en causa seguida contra los mismos sobre hurto, he acordado proceder por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

De la propiedad de Benito Jimeno.

1.º Veinte cabras: tasadas en quince pesetas cada una, ó sean todas ellas trescientas pesetas.

De la propiedad de Manuel Delfin García Pérez.

2.º Once cabras: tasadas igualmente en quince pesetas cada una, ó sean ciento sesenta y cinco pesetas todas ellas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Marcial, número dos, se ha señalado el día veinte del actual, á las once de la mañana, debiendo advertir lo siguiente:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á las cabras;

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación;

3.º Que las cabras embargadas se encuentran: las veinte de Benito Jimeno en poder del depositario Nazario Jimeno, y las once de Manuel Delfin García, en el de Pedro García, pas-tores, vecinos de esta ciudad, quienes las exhibirán durante las horas hábiles.

Dado en Calatayud á siete de Diciembre de mil novecientos once.—Antonio Gutiérrez.—De su orden, Pascual Burillo.

IMPERNTA DEL HOSPICIO